



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo N°2017-00044

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Luz Ángela Chitiva Amaya.

Téngase en cuenta que, el Archivo Central de la Rama Judicial informó sobre la remisión del expediente de la referencia en el *“próximo traslado de procesos a Bodeguita edificio HMM. (carrera 10 No. 14-33), a realizarse el día 25 de noviembre o 09 de diciembre de 2021, de conformidad con orden estricto de Prioridades, quedando en esa sede judicial a disposición del Juzgado”*. Por lo cual, se **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, adelántese las gestiones pertinentes para recibir del Archivo Central de la Rama Judicial, el proceso ejecutivo con radicado 2017-00044 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Luz Ángela Chitiva Amaya.

Una vez se cuente con el proceso en forma física, ingrésese al Despacho para verificar la procedencia de la solicitud de la actualización de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01257

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Inversiones Agroambiental S.A.S. e Hipólito
Mendoza Zea.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Inversiones Agroambiental S.A.S. e Hipólito Mendoza Zea**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **229468**:

1.- **\$124.657.975,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto no pagado.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Romero Vargas en calidad endosatario en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01257

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01255.

Demandante Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Fabio Eduardo Duran Cáceres.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique desde qué fecha y sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses de plazo incluidos en la pretensión 1.2., comoquiera que el valor solicitado no se detalló en el instrumento cambiario, en el momento del diligenciamiento.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.)

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01251

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: José Raúl Maldonado Ramírez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **José Raúl Maldonado Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1M133356 suscrito el 15 de septiembre de 2006:

1.- **\$36.416.979,18** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$3.310.756,09** M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- **\$280.783,28** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de Cobroactivo S.A.S, quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01249.

Demandante Banco de Bogotá.

Demandada: Yohorman Alfirt Corredor Martínez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por el utilizado, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré número 553059909, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-01247

Demandante: PLEX DE COLOMBIA S.A.S

Demandada: GLOBAL PLAY S.A.S.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$29.516.284,00**, sin incluir intereses.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01241

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandada: Dora Esther González Mora.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes Sistemcobro S.A.S.) contra **Dora Esther González Mora**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 3137577:

1.- **\$64.720.493,77** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada María Fernanda Sánchez Osorio, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01139

Deudor: Germán Eduardo Orozco Trujillo.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Germán Eduardo Orozco Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.244.223.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la Deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** al deudor Germán Eduardo Orozco Trujillo de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01239

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **17 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01235

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Paola Andrea Zamora Higua.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Paola Andrea Zamora Higua**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré número 207419296216-379561287980241

1.1.- **\$47.205.307,54** M/Cte., (Obligaciones: 207419296216 de \$45.444.440,54 y 379561287980241 de \$1.760.867,00.) correspondientes a los capitales vencidos y no pagados contenidos en el instrumento cambiario

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 4960841920916944.

2.1.- **\$22.579.390,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 19 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo No. 2021-01233

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Andrea Pilar Lozano Barrero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Pichincha S.A.** contra **Andrea Pilar Lozano Barrero**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **100018470:**

1.- **\$35.490.559,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto y no pagado.

2.- **\$3.940.314,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01233

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-001227

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Johan Alexander Alfonso Cai.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1-. Adecue la demanda, consignando el nombre del demandado conforme la literalidad de los títulos base de recaudo, que es, Johan Alexander Alfonso **Caicedo**.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-001227

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01223

Demandante: Cooperativa Amigos Siglo XXI

Demandados: María Consuelo Morales Castañeda y Freddy Giovanni Becerra Murcia.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa Amigos Siglo XXI contra María Consuelo Morales Castañeda y Freddy Giovanni Becerra Murcia**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **0682-21:**

1.- **\$36.568.900,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Adolfo Alexander Muñoz Diaz, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-01223

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01221

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudora: Pedro Manuel Corro Horta.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DMW-181** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Pedro Manuel Corro Horta**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No _____ Hoy **19 de enero de 2022**
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01219

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Erney Aldana Baquero.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Erney Aldana Baquero**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 530100828.

1.1.- **\$73.850.547,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 14 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 530100756.

2.1.- **\$40.311.478,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en calidad de representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., quien es endosataria en procuración de Alianza SGP SAS, quien a su vez es apoderada del ente demandante, en los términos de la escritura pública No 376 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-01219

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01215.

Demandante Banco Finandina S.A.

Demandada: Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si los correos electrónicos enunciados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aporte soporte documental de las pretensiones 4.- y 5.- de la demanda, por cuanto el 00010000158569 sólo contiene estos conceptos:

Obsérvese que el valor solicitado en la pretensión 4.- equivalente a \$40.424.345, corresponde a la suma del capital e intereses causados en ese instrumento, por lo que, de concederse, se incurriría en un cobro doble de la misma obligación.

4.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por la deudora.

NOTIFÍQUESE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01215

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy <u>19 de enero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01211

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.

Demandado: Antonio María Ríos López.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA.** contra **Antonio María Ríos López**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **492960:**

1.- **\$69.315.516,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Angela Patricia España Medina, como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad facultada por el ente demandante para iniciar la acción, en los términos de los poderes conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-01211

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy <u>19 de enero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal. MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-01159**

Demandante: Clara Garzón Urrea.

Demandados: Luis Miguel Garzón Urrea, Alfonso Garzón Urrea, Rosalba Garzón Urrea, María Inés Garzón de Aguilera, Blanca Flor Garzón Urrea como herederos de Ananías del Carmen Garzón Romero y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Adecúe el poder y el escrito de demanda, dirigiéndola en contra de los herederos indeterminados Ananías del Carmen Garzón Romero.

3.- Acompañe a la demanda los certificados del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportada data del 30 de septiembre de 2021, cuando la demanda se radicó el pasado 19 de noviembre.

4.- Por la misma razón, allegue certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-37555, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

6.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

7.- Adjunte las pruebas de registro civil de nacimiento de los herederos determinados de Ananías del Carmen Garzón Romero (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01143

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo.

Presentada la demanda en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a los valores indemnizados y pagados a órdenes de la sociedad ASOPREDIOS S.A.S por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2019 (saldo) al mes de julio de 2021 (9 días), respecto del contrato de arrendamiento de la casa ubicada en la Carrera 38 Bis No. 9 – 65 Sur de la ciudad de Bogotá, suscrito el 16 de enero de 2015, así:

1.- \$597.763 M/cte., por concepto del saldo del canon de arrendamiento generado en el mes de abril de 2019.

2.- \$19.644.876 M/cte., por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de mayo de 2019 a enero de 2020; cada uno por un valor de \$2.182.764 M/cte.

3.- \$27.188.508 M/cte., por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de febrero de 2020 a enero de 2021; cada uno por un valor de \$2.265.709M/cte.

4.- \$11.510.935 M/cte., por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de febrero de 2021 a junio de 2021; cada uno por un valor de \$2.302.187M/cte.

5.- \$690.656 M/cte., por concepto de nueve (9) días del canon de arrendamiento generado en el mes de julio de 2019.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelaras el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Iván Darío Daza Ortegón como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01143

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01109

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandados: Almacenes Don Colchón y Dream Rest
Colombia SAS en Reorganización.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada canon de arrendamiento por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

2.- En similar sentido, acredite el pago de las cuotas de administración pretendidas.

3.- Especifique por qué razón se descuentan de los reintegros realizados los valores de \$271.238, \$1.494.152 y \$1.127.393 por concepto de honorarios, así como \$51.535, \$283.889 y \$214.205 por concepto de IVA de honorarios, cuando esos instalamentos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones.

De ser el caso, adecúe las pretensiones teniendo en cuenta esos valores como reintegros.

4.- Aunado al punto anterior, limite las pretensiones al valor de \$72.076.190, comoquiera que esa suma fue la reconocida al arrendador después de descontado el reintegro, así:

INDEMNIZADO	\$105.006.136.00
REINTEGRADO	\$ 32.929.946.00
TOTAL	\$ 72.076.190.00

Una vez descontado el reintegro, suma el presente finiquito la cantidad de **SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$72.076.190.00)**

En tal Virtud se suscribe el presente finiquito parcial, para efectos de la subrogación legal a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, advirtiendo que de conformidad con el contrato de arrendamiento y las condiciones de la póliza de seguro la indemnización se extenderá mes a mes hasta que se restituya el inmueble y máximo por treinta y seis (36) meses de indemnización.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2021-01065

Demandante: Darieli Campos Fino.

Demandados: Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

De conformidad con lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- La inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula número 50N-1141959 de propiedad de Susana Hoyos Flórez, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

No. 2021-01065

Demandante: Darieli Campos Fino.

Demandados: Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por **Darieli Campos Fino** en contra de **herederos determinados e indeterminados de Susana Hoyos Flórez** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en **el la Carrera 95 A No. 127 C 17 de Bogotá**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión número **50N- 1141959**.

nmobiliaria No 50N1141959 y que se distingue con la nomenclatura urbana CARRERA 95 A No. 127 C 17.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de la convocada y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso.

5.- **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

6.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería al abogado Palmiro Losada Conde, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy <u>19 de enero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal. MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2021-01029

Demandantes: Blanca Lilia Roa Martín.

Demandados: María Fanny Roa de Pulido, Norma Janneth Moreno Roa, Myriam Rocío Moreno Roa, Mercedes Roa Martínez, Mario Alexander Moreno Roa, Milton Robert Moreno Roa, Frey Yovanny Moreno Roa, Félix Murcia Gutiérrez, Félix Antonio Murcia Roa, José Ángel Murcia Roa, Cleidy Maritza Murcia Roa y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 23 de noviembre de 2021, toda vez que no aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde se especifiquen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro en relación con el predio a usucapir, como se dispuso en el numeral 2.- de dicho proveído.

En efecto, pese a lo mencionado en el escrito de subsanación respecto a que se encuentra bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40063176, por la solicitud de corrección de la anotación 006, para la “*exclusión de esta familia Murcia del registro.*”, se advierte que es necesario conocer de ese posible cambio, por cuanto podría variar sustancialmente contra quien se debe dirigir el proceso de pertenencia.

Adicionalmente, si bien es cierto se solicitó un plazo para allegar el documento solicitado, es menester precisar que el término señalado inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar la demanda, es perentorio e improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 117 *ibidem*. Así las cosas, no es procedente conceder el lapso pedido.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de declaración de pertenencia adelantado por Blanca Lilia Roa Martín en contra de María Fanny Roa de Pulido, Norma Janneth Moreno Roa, Myriam Rocío Moreno Roa, Mercedes Roa Martínez, Mario Alexander Moreno Roa, Milton Robert Moreno Roa, Frey Yovanny Moreno Roa, Félix Murcia Gutiérrez, Félix Antonio Murcia Roa,

José Ángel Murcia Roa, Cleidy Maritza Murcia Roa y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-01029

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01019

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento

Deudor: Fredy Edgar Noval Rincón.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por el convocado Fredy Edgar Noval Rincón, comoquiera que de oficio no se observa su necesidad, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Manifestó el incidentante que mediante auto de fecha 10 de agosto del 2021 con radicado 003-390-2021, fue admitido en la Fundación Liborio Mejía, su proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pero el 27 de octubre del 2021 se radicó la presente solicitud de aprehensión y entrega, contrario a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso (F. 03).

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado a la parte demandante (F.05), quien indicó que ese medio es improcedente, debido a que la diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no admite ningún tipo de contradicción para su ejecución, ni puede considerarse un proceso judicial.

Señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria es oponible a Fredy Noval Rincón y a sus acreedores desde el 30 de septiembre de 2020, cuando inscribió el registro inicial de la garantía.

Agregó que el mecanismo de pago directo de la garantía mobiliaria no está contemplado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que consideró que *“la orden de suspensión y la prohibición de inicio de nuevos procesos no es aplicable al presente caso.”* (F. 06).

II. CONSIDERACIONES

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, se evidencia que ante la prevalencia normativa de la que gozan las disposiciones de que trata el Título IV, de la Sección Tercera, del Libro Tercero del Código General del Proceso (artículo 576), que rigen el proceso de insolvencia de la persona

natural no comerciante, el Juzgado debe dar la aplicación imperativa correspondiente.

En efecto, el artículo 545 del Código General del Proceso le concede la opción al deudor de alegar la irregularidad formulada “(...) *para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*”, como aquí se presentó.

Téngase en cuenta que, a partir del **10 de agosto de 2021**, momento en que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía aceptó el proceso de negociación de pasivos, correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de Fredy Edgar Noval Rincón, se les advirtió a los acreedores que, de conformidad a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso:

*“No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, **de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones**, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo **que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.**”* (Se resaltó y subrayó).

Sin embargo, luego de ello, el **15 de octubre de 2021**, GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento radicó la solicitud de aprehensión y entrega, para obtener de forma directa la restitución del vehículo identificado con la placa **JOW-354** de propiedad del deudor Fredy Edgar Noval Rincón, por falta de pago, contraviniendo el trámite concursal, pese a que en el auto de apertura fue reconocida como acreedora de segunda clase:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (CHEVROLET)	\$51.570.887	28.83%	Se desconoce esta información
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$51.570.887	28.83%	

Adicionalmente, el referido automotor fue inventariado como uno de los bienes que hacen parte del trámite de negociación de deudas, en el siguiente valor:

Bien Mueble No. 2	
Descripción	Carro
Avalúo Comercial Estimado	\$58.000.000
Marca	Chevrolet
Modelo	2020
Placa	JOW354
Tarjeta de propiedad	10.021.260.985
Oficina de Tránsito	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA
Prenda	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento (Chevrolet)

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que esta juez, dispone

sobre la necesidad de sanear los vicios presentados y declarar la nulidad de la admisión de las aludidas medidas cautelares.

En consecuencia, en cumplimiento del deber de sanear los vicios del procedimiento conforme el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, así como haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, y en estricta aplicación de las normas que rigen el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante de que trata el Título IV, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, de la norma en comento, y del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, específicamente el auto de apertura de 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JOW-354 propuesta por GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, ante los efectos de la admisión del proceso de negociación de pasivos, correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de Fredy Edgar Noval Rincón, el 10 de agosto de 2021.

TERCERO: En consecuencia, DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo de placa **JOW-354**. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 19 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00817

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: José Faustino Mora Beltrán.

Téngase en cuenta que pese a lo señalado en auto inmediatamente anterior (F.06), el demandado José Faustino Mora Beltrán se abstuvo de constituir mandatario judicial o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado. Adicionalmente, dentro del término de traslado no se propuso medio exceptivo.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de septiembre de 2021 (FL.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-00817

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00723

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Ernesto Rodríguez Medina.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación del demandado Ernesto Rodríguez Medina en forma personal (fl. 10, cdno. 1), quien por intermedio de apoderado aportó soportes de pago dentro del término de traslado (fl. 11, cdno.1).

Ahora bien, se precisa que, contrario a lo mencionado en el correo electrónico de 24 de noviembre de 2021, no se allegó la contestación de la demanda, razón por la cual, se le otorga a ese extremo el término de cinco (5) días para que acredite la remisión de la misma.

Una vez venza el interregno concedido, retorne el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

2.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno para que actúe como apoderado del convocado Ernesto Rodríguez Medina en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3.- Se **NIEGA** la solicitud de terminación del proceso por pago interpuesta por el apoderado del demandado (fl. 12, cdno.1), comoquiera que no reúne los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, que impone que la petición provenga de la parte ejecutante, o su apoderado con capacidad para recibir, además se manifieste la cancelación de las costas, así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Obsérvese que, tampoco se aportó las liquidaciones de crédito y costas, así como el soporte del pago de su importe, siendo ese le medio diseñado para que la parte convocada solicite la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-00723

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2021-00711

Demandante: Fanny Suarique Morales

Demandados: José Ignacio Rincón Ortiz, Carlos Julio Rodríguez Chávez, Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 28 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (F.05), en el sentido de indicar que el número de su radicado es **2021-00711**, y no 2021-00701 como erróneamente se mencionó.

2.- Téngase en cuenta que los demandados Carlos Julio Rodríguez Chávez y José Ignacio Rincón Ortiz, guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

3.- Téngase en cuenta que, la demandada Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S., contestó la demanda en término como se advierte a folio 8 del plenario, así:

1 15:56

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA #2021 - 711

Luis Eduardo <abogadolgarcia@gmail.com>

Lun 06/09/2021 9:44

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (5 MB)

20210906090907557.pdf; 20210906090958265_pages-to-jpg-0001.pdf;

estando dentro del termino comedidamente me permito presentar la contestación de la demanda verbal de FANNY SUARIQUE MORALES CONTRA UNION TRANSPORTADORA NORTE Y SUR Y OTROS # 2021 - 711 y el llamamiento en garantía.

3.1.- Ahora, previo a dar el traslado pertinente, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que rinda informe en el que se especifique si Unión Transportadora Norte y Sur S.A.S. aportó o no llamamiento en garantía. En caso positivo, deberá agregarlo al plenario.

4.- En similar sentido, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de la convocada Compañía Mundial de Seguros S.A. y su escrito de contestación, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que, de **MANERA URGENTE**, agregue al plenario el correo de electrónico remitido por la parte actora el “05 de agosto del 2021 a las 11:32 a.m.”

(F.13), así como el escrito de excepciones remitido por la precitada entidad el “06 de septiembre del 2021” (F.14), por cuanto a la fecha no obran en el proceso.

5.- Una vez se cumpla lo anterior, ingrese el expediente al Despacho de para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

2021-00711

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00703

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Luis Miguel Téllez Hernández.

En atención a las solicitudes de impulso procesal y actualización de aplicativos que preceden, se advierte que por parte del Juzgado no hay actuaciones pendientes, por cuanto en autos de 28 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la correcta inscripción del oficio 0900, remitido el 21 de septiembre de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actuación que está a cargo de la parte demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte constancia del pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada y/o certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-20559880 con vigencia de expedición de un (1) mes, so pena de tener por desistido el embargo de ese bien.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

4.- Ahora bien, por Secretaría verifíquese que todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, estén debidamente anotadas y publicadas en los sistemas de consulta judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2021-00691

Demandantes: César Andrés Villegas Tabares, Marianela Tabares Marín, y Juan David Villegas Tabares.

Demandada: BBVA Seguros Colombia S.A.

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Allegue poder especial donde los demandantes faculten a la abogada Leslie Mayerly Cruz Gañan, para adelantar la reforma a la demanda en contra de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., identificada con el NIT. 800.240.882, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto los mandatos aportados enuncian a BBVA Seguros Colombia S.A., quien ya es parte del presente proceso.

2.- Aporte conciliación extrajudicial en derecho frente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, toda vez que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

Nótese que contrario a lo señalado, no se aportó escrito de medida cautelar y la conciliación allegada involucra a BBVA Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy 19 de enero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal. MCPV
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00689

Deudor: Henry Sanabria Jiménez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Henry Sanabria Jiménez (FLS. 10 y 12).

2.- **REQUERIR** al liquidador Miguel Nicolas Chaves Maldonado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, líbrese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 19 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal reivindicatorio o de dominio

No. 2021-00547

Demandantes: Adelina Riaño de Clavijo y María Elisa Riaño Rodríguez.

Demandadas: Claudia Patricia Riaño y Mery Ávila González.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar que, la demandada Claudia Patricia Riaño, solicitó amparo de pobreza, además, en nombre propio contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado (F.11).

Sobre el particular, se le pone de presente a la prenombrada que, para ser escuchada en este proceso deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogada¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

Ahora bien, comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** a la convocada Claudia Patricia Riaño, el **AMPARO POBREZA** requerido. En consecuencia, se les designa como apoderado, al abogado David Andrés Illescas Cortés, con correo electrónico dandresillescor@gmail.com.

2.- Comoquiera que el escrito de contestación que obra a folio 11 del plenario, fue también suscrito por la demandada Mery Ávila González, se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, quien se considera enterada personalmente del auto admisorio desde el 5 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.1.- Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem*.

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

De igual forma se le advierte que, al ser este trámite de menor cuantía, deberá constituir apoderado judicial para que la represente en la acción y allegar poder para contestar la demanda.

3.- Una vez venzan los términos señalados, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2021-00547

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Verbal de Entrega de Inmueble Arrendado
N.º 2021-00513
Demandante: Juan Carlos Pinzón Tovar.
Demandada: RM Inmobiliaria S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada RM Inmobiliaria S.A.S. en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (F. 07, C. 1), quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

2.- Por Secretaría, **SÚRTASE EL TRASLADO** de que tratan los artículos 101 y 371 del Código General del Proceso, respecto de las excepciones previas propuestas por RM Inmobiliaria S.A.S. que obran a folio 8 de este cuaderno, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem* y artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Obsérvese que, el traslado 015, surtido por la Secretaría del Despacho el 25 de octubre de 2021, no incluye las excepciones previas, pues, solo contempla los siguientes:

11001-40-05-024	Verbal	JUAN CARLOS PINZÓN TOVAR	RM INMOBILIARIA LTDA	Traslado Art. 370 C.G.P.	25/10/2021	29/10/2021
2021	00513					
11001-40-05-024	Verbal	JUAN CARLOS PINZÓN TOVAR	RM INMOBILIARIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/10/2021	27/10/2021
2021	00513					

3.- Aunado a lo anterior, Secretaría sírvase agregar al plenario el recurso de reposición del cual corrió traslado en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00479

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
- COOCREDIMED en Intervención

Demandada: Helena Rosario Pinedo Bruges.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación de la demandada Helena Rosario Pinedo Bruges, suministrados por el Consorcio FOPEP (FL. 14).

2.- Así las cosas, previo a continuar el trámite de instancia, se REQUIERE a la parte actora, para que intente la notificación de la convocada en la Transversal 16 No. 30 A 32 de Santa Marta, Magdalena y/o al correo electrónico emontero@asficredito.com, bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N.º 2021-00471.

Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandada: Liliana Cortés.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la demandada Liliana Cortés guardó silencio dentro del término de traslado, pese a que el 3 de noviembre de 2021, se le remitió copia del expediente en forma virtual, como así lo solicitó:

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/11/2021 15:08

Para: lilico25@hotmail.com <lilico25@hotmail.com>

3 archivos adjuntos

03Mandamiento2021-00471 M.P. Hipotecario UVR.pdf; 02. 2021-0471 SEC. 27205.pdf; 12RemiteTraslado2021-00471 (1).pdf;

Cordial saludo,

Señora

Liliana Cortés

Ciudad

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha **veintiuno (21) de octubre** de los corrientes en curso ordeno remitir los traslados virtuales de la demanda para que pueda ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 108 del Código General del Proceso y 9º del Decreto 806 de 2020

Es de manifestar, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Por último, al ser este trámite de menor cuantía, deberá constituir **apoderado judicial** para que la represente en la acción y allegar poder para contestar la demanda.

Se adjunta el traslado de la demanda, auto que libro mandamiento de pago y auto de fecha 25 de octubre de 2021.

2.- Ahora bien, no se puede continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-40703769, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a dar trámite a lo solicitado por la parte actora (F.13), se requiere a ese extremo para que aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso verbal de resolución de contrato No. 2021-00267

Demandante: Leidy Paola Ruiz Huertas.

Demandado: Hermides González Reinoso.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar el aviso allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Hermides González Reinoso (F. 09, C.1), comoquiera que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, que impone:

*“Cuando se trate de **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de **copia informal de la providencia que se notifica**. (Se resaltó y subrayó).*

En efecto, no se acreditó la remisión del auto admisorio, ni traslados y anexos de la demanda, pues, se extraña copia cotejada de la empresa de correo postal de esos instrumentos.

Adicionalmente, no se aportó la citación remitida al demandado, cuando el inciso 3° referido canon, pregona que: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Finalmente, los archivos digitalizados son borrosos, siendo ilegible varios datos necesarios para constatar que efectivamente los comunicados fueron entregados a la dirección descrita para el efecto.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar en debida forma la notificación de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 19 de enero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00075

Demandante: Romelth Alberto Suárez Ayala.

Demandada: El Cabestro S.A.S.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado de la entidad convocada contra el auto de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Afirmó el inconforme que los documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos mínimos para ser considerados títulos valores consagrados en los artículos 621, 774 de la Ley Mercantil y el artículo 617 del Estatuto Tributario, debido a que:

- (i) *“no existe al interior del proceso, prueba alguna que demuestre fehacientemente la persona quien recibe, Nadia Morales G. con C.C. No. 47437.350, en verdad estuviere autorizada por parte de la sociedad “El Cabestro S.A.S.” y, además mal puede afirmar bajo juramento, para tener por cumplido el requisito sine quanon de aceptación tácita, pues en ninguna parte de la norma, prevé como supletorio del recibido y aceptado por parte del comprador, con la manifestación bajo juramento.”*,
- (ii) *“la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la Factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.”*,
- (iii) no se advierte que los documentos hayan sido presentados para su cobro, y
- (iv) el emisor omitió incluir la forma en que se realizaría el pago de las facturas.

Además, resaltó que es improcedente transferir esos instrumentos sin agotar los requisitos de ley, en la medida que fueron emitidos por Fernando Reyes Isaza y Cia S en C., quien los endoso en propiedad a Javier Mauricio Solano González y éste a Romelth Alberto Suárez Ayala, actual demandante.

2.- La parte actora al descorrer traslado del recurso indicó que, el mismo es extemporáneo teniendo en cuenta que se presentó el 22 de octubre de 2021, cuando la demandada se consideró notificada por conducta concluyente el 8 de ese mes.

Indicó que Romelth Alberto Suárez Ayala es endosatario en propiedad, por ende, tenedor de buena fe de los títulos valores objeto de recaudo, a quien no le son inherentes los argumentos derivados de la existencia del negocio de suministros de productos agropecuarios, entrega o no de los mismos, ni la facultad de Nadia Morales de recibir y firmar las facturas.

Aseguró que los instrumentos cambiarios contienen fecha de creación y vencimiento, fueron recibidas por Nidia Morales G., quien consignó su nombre y número identificación, sin que sea necesaria su firma.

Frente al tercer requisito, referente al estado y forma de pago, señaló que se deberá entender que por la existencia de este proceso las facturas no han sido canceladas, más aún, cuando la norma establece que esa imposición es “*si fuera el caso*”. Además, afirmó que la entidad demandada ha planteado acuerdos de pago y ha realizado abonos a la obligación.

Refirió que en declaración extraprocesal Nadia Morales Gutiérrez manifestó que, para el momento de la venta de los productos agrícolas, ostentaba el cargo de asistente administrativa del Cabestro S.A.S., donde una de sus actividades era el recibo de mercancía y firma de facturas.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero señalar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, los recursos estudiados, si fueron presentados dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 318 *ibidem*, por cuanto sólo hasta el **19 de octubre del 2021**, la Secretaría de este Despacho remitió el traslado de la demanda al extremo convocado, como se ordenó en auto inmediatamente anterior (F.09), así:

RE: Solicitud envío Traslado demanda.

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 8:01

Para: JUANFERESPINOSA@YAHOO.COM <JUANFERESPINOSA@YAHOO.COM>

 2021-0075

Buenos días/tardes.

De conformidad a lo solicitado mediante correo electrónico que antecede y dando cumplimiento al auto de fecha 07 de octubre de 2021, se remite traslado del expediente, así mismo debe tener en cuenta que para ejercer su derecho a la defensa, lo debe hacer bajo los términos de los artículos 91, 108 y 301 *ibidem* y 9° del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá

Por lo cual, fácilmente se advierte que, como la reposición y el subsidiario de apelación fueron remitidos por correo electrónico el **22 de octubre de 2021**, están dentro del plazo tres (3) días fijado en la norma

enunciada, más aún cuando el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

3.- Dicho lo anterior, recuérdese que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo debe constar una obligación clara, expresa y exigible, así lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso. Por tanto, estos instrumentos deben reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que sean auténticos y que provengan del deudor; las exigencias de fondo, atañen a que en estos aparezca el nombre del beneficiario, la suma de dinero a pagar, la fecha en que se debe asumir la obligación, si se pactan intereses, entre otros. Sin que deje de lado, la valoración de los requisitos particulares dependiendo de la naturaleza del mismo, valor o ejecutivo.

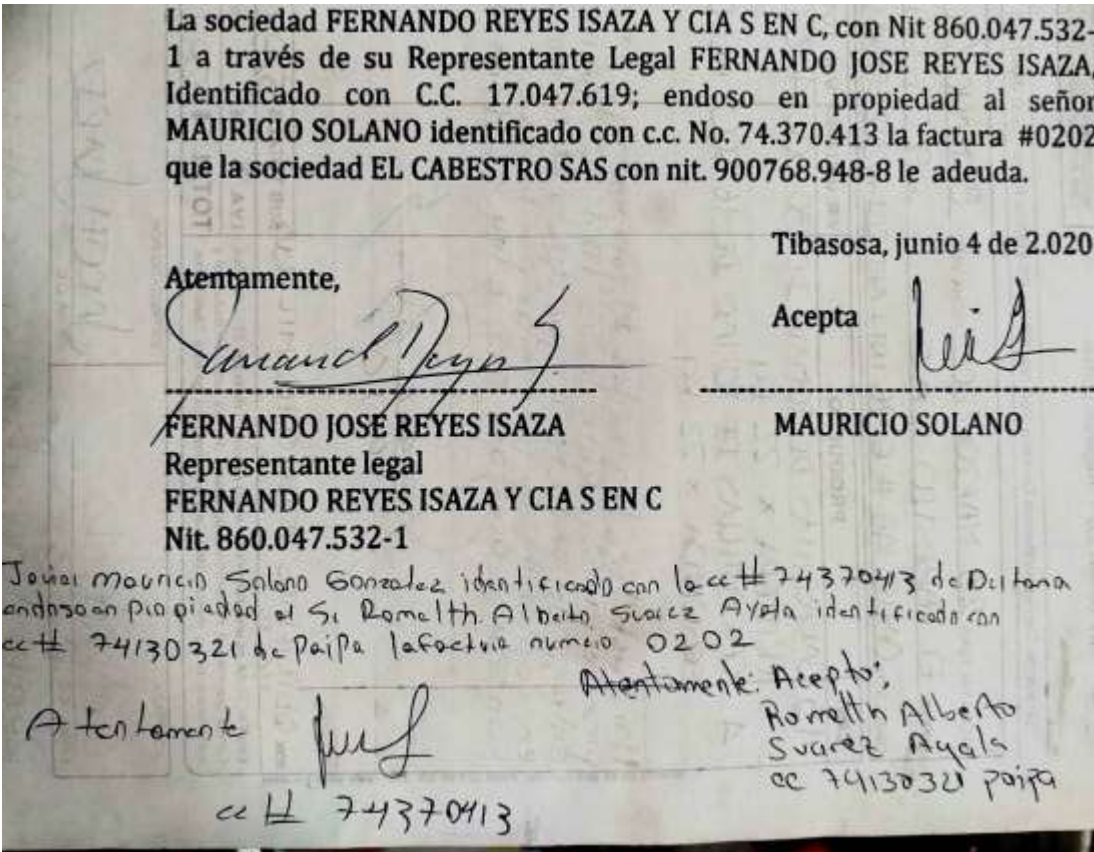
Así las cosas, a la hora de calificar la demanda para verificar la viabilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago, se identifica en la redacción del mismo documento, que sea nítido el crédito que allí aparece, expresamente declarado, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que sea claro porque es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y porque es exigible debido a que puede demandarse el cumplimiento de la obligación porque transcurrido el plazo o condición no se perfeccionó, dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe a que debía ejecutarse dentro de cierto término ya vencido.

Igualmente, por establecido se tiene que todo título-valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todos los requisitos establecidos por la ley cambiaria, de ahí que la posesión del mismo sea indispensable para ejercitar el derecho que se encuentra incluido. Al respecto baste ver que el artículo 619 del Código de Comercio al definirlos, señala que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*; al paso que el artículo 624 del mismo estatuto impone al reclamante que, *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

4.- Efectuadas las anteriores precisiones, hallase que el primer fundamento del recurso de reposición, se sustenta en que se endosaron los instrumentos base de la acción a favor de Romelth Alberto Suárez Ayala sin que los mismos reúnan los requisitos de ley. Ahora, el demandante no desconoció al último tenedor, ni la continuidad de endosos, siendo esas las facultades para debatir el traspaso, a voces del artículo del artículo 662 del Código de Comercio, que establece:

“ARTÍCULO 662. EL OBLIGADO Y LOS ENDOSOS EN EL TÍTULO A LA ORDEN. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.”

En el caso en concreto, de la revisión de las facturas objeto de recaudo, se observa que cada una de ellas cumple con la cadena de endosos interrumpida que exige el artículo 661 del Código de Comercio, por cuanto el emisor Fernando Reyes Isaza y CIA. En C. transfirió en propiedad los títulos a Mauricio Solano, quien a su vez los endosó a Romelth Alberto Suárez Ayala, aquí demandante como, por ejemplo:



5.- En lo que atañe a la falta de requisitos formales de los títulos, por cuanto según enunció la sociedad convocada: **(i)** no se acreditó que Nadia Morales G. estaba autorizada para recibir las facturas, **(ii)** la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien, **(iii)** no se probó que esos documentos hayan sido presentados para su cobro, y **(iv)** el emisor omitió incluir la forma en que se realizaría el pago de las facturas.

Por lo cual, se hace necesario recordar que, con la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, el artículo 774 del Código de Comercio impone el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la factura cambiaria de compraventa, los cuales son:

“el nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.**

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Se resaltó).

5.1.- De lo anterior, verificadas las facturas cambiarias de compraventa números 184, 185, 186, 187, 188,193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201 y 202, se identifican los presupuestos anteriormente señalados, toda vez que se emitieron a nombre del comprador, El Cabestro S.A.S., tienen las siguientes fechas de creación y vencimiento:

FACTURA DE VENTA	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° núm. 1° de la Ley 1231 de 2008)
184	3/02/2020	19/03/2020
185	6/02/2020	20/03/2020
186	10/02/2020	26/03/2020
187	13/02/2020	28/03/2020
188	17/02/2020	1/04/2020
193	20/02/2020	4/04/2020
194	24/02/2020	8/04/2020
195	27/02/2020	11/04/2020
196	2/03/2020	17/04/2020
197	5/03/2020	20/04/2020
198	9/03/2020	26/04/2020
199	12/03/2020	27/04/2020
200	16/03/2020	1/05/2020
201	19/03/2020	4/05/2020
202	23/03/2020	8/05/2020

5.2.- Contienen la fecha de recibido, la firma, nombre y número de identificación de Nadia Morales, como encargada de recibir los instrumentos cambiarios.

Respecto al argumento de que la prenombrada no es la persona encargada de recibir las facturas, es un hecho que no se deduce de la simple revisión ocular de los títulos y, debe ser probada por la entidad demandada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

De manera que los planteamientos al respecto formulados por la parte ejecutada merecen un análisis probatorio más profundo, el cual se debe entablarse en el curso del proceso, y no por la vía de reposición bajo estudio, pues, los elementos primordiales para librarse orden de pago se encuentran reunidos.

5.3.- Frente al estado y condiciones de pago, se consignó en cada instrumento que *“Esta FACTURA es un Título Valor según Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008...”* norma donde en el numeral tercero, se establece que:

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Se resaltó y subrayó)

Sobre el particular, en cada título objeto de las pretensiones se consignó el precio o el valor a remunerar de cada producto vendido. Ahora, sobre las condiciones de pago, se claro que no es una imposición, pues la norma faculta si fuera del caso.

5.4.- Por lo que se concluye que los instrumentos cartulares en comento, reúnen las exigencias particulares de la factura de venta, así como los requisitos formales de los títulos valores, inmersos en el artículo 621 de la norma comercial.

Sumase que, se identifican los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las facturas son expresas, debido a que es nítido el crédito que en estas aparecen, son claras, pues fácilmente son inteligibles y son exigibles en razón a que las obligaciones se encontraban vencidas a la fecha de radicación de la demanda.

6.- Puestas, así las cosas, se mantendrá el proveído censurado.

7.- Finalmente, la apelación propuesta en subsidio se negará por improcedente, en razón a que el mandamiento de pago no es susceptible de ese recurso, a voces del artículo 438 del Código General del Proceso, que impone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Se resaltó)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2021, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - **NEGAR** la concesión del subsidiario recurso de apelación por improcedente.

Tercero. - De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No Hoy <u>19 de enero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre las liquidaciones de crédito y costas que preceden (fls. 11 y 12, cdno.1), se advierte que se incurrió en error en emitir auto de seguir adelante la ejecución, sin pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por el apoderado judicial de la demandada Adriana María Cubaque Cañabera.

En efecto, luego de emitirse el mandamiento de pago, la parte actora aportó la constancia de notificación realizada a la prenombrada, donde se observa que el correo electrónico fue entregado el 5 de noviembre de 2020 a las 11:51 PM., que para el presente caso se tendrá que ocurrió el 6 de noviembre.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
amcubaque@hotmail.com	Entregado y Abierto	HTTP- IP:52.177.25.243	05/11/2020 09:11:51 PM (UTC)	05/11/2020 04:11:51 PM (UTC -05:00)	05/11/2020 04:14:09 PM (UTC -05:00)
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/tiempo-universal-coordinado					

Sobre del Mensaje	
De:	Amalia Leal Garzon< amalialeal@asesoriasjudicialesal.com >
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. RADICADO 2020-00577
Para:	<amcubaque@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<c8af4ec923998b3f789f14bee3d194d5@asesoriasjudicialesal.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/11/2020 09:11:42 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	263430E2C7D562715B0F495B1C6896572853158B
Tamaño del Mensaje:	7940241
Características Usadas:	

Entonces tenemos que, el escrito de contestación obrante a folios 06. A 06.6 de este legajo, radicado el **23 de noviembre de 2020** (si se tiene en cuenta que el 22 de noviembre es domingo), fue allegado en término por la parte demandada, toda vez que su enteramiento ocurre *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación”¹., que sería el 11 de noviembre de 2020, siendo que a partir de esa data se contabilizan los diez (10) días para presentar excepciones, los cuales concluyeron el **26 de noviembre de 2020..**

Esa circunstancia conlleva a que sea inválido del auto de seguir adelante la ejecución de 25 de noviembre de 2020, por cuanto el mismo se emitió al considerarse que la demandada había guardado silencio dentro del término de traslado.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 25 de noviembre de 2020.

2.- En su lugar, se tiene por notificada del mandamiento de pago a la demandada Adriana María Cubaque Cañabera, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fl. 05, cdno.1), quien por intermedio de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado.

3.- Se le reconoce personería al abogado Julio Cesar Prieto Leal, para que actúe como apoderado de la parte convocada, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 06.1 del legajo 1.

3.- De las excepciones propuestas por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No _____	Hoy 11 de enero de 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

¹ Inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00477

Deudora: Olga Lucía Pinto Sáenz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a lo solicitado por el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá** mediante los oficios 21-458 y 21-1729 de 16 de marzo y 8 de septiembre de 2021 (FLS. 31 y 32), por Secretaría **OFÍCIESE** a ese Despacho para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita el proceso ejecutivo 2018-00690, adelantado por la Sociedad Inversiones Ligeti Corbusier S.A.S. en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz para que haga parte de la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, oficiése y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Olga Lucía Pinto Sáenz (FLS. 38, 39, 40, 43 y 44).

3.- Agregar al plenario y poner en conocimiento de la deudora, el estado de cuenta de las cuotas de administración del apartamento 401 de la Torre 1, que aportó el Conjunto Residencial Camino de Arrayanes, conforme al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (FL.41).

4.- Agregar al plenario y poner en conocimiento de la deudora, el certificado de deuda por concepto de aportes pensionales obligatorios por valor de \$ 529.994, por los periodos 2019-06 a 2049-09, expedido por la Dirección de Cartera de Colpensiones (FL.42).

5.- **OFICIAR** al **Juzgado 13 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 1348 de 22 de octubre de 2021, mediante el cual se solicitó información del estado del proceso ejecutivo 2020-00215, adelantado por la Compañía de Financiamiento Tuya en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz. En caso de seguir la ejecución, se solicita la remisión del expediente a la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, oficiese y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

6.- **OFICIAR** a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite brindado al comunicado 1349 de 22 de octubre de 2021, mediante el cual solicitó información sobre el proceso coactivo o de ejecución en contra de la aquí deudora Olga Lucía Pinto Sáenz. En caso positivo, se solicita la remisión del expediente a la presente liquidación, conforme los lineamientos del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, oficiese y remítase la comunicación con copia simple del auto de apertura a liquidación y de la constancia de radicado del referido oficio.

7.- **REQUERIR** al liquidador Ángel Santiago Álvarez Londoño, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, líbrese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

2020-00477

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ Hoy 19 de enero de 2021 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N° 2020-00431

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandada: Dirleni Acero López.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo del automotor de placa **DNM-787** de propiedad de la demandada Dirleni Acero López (F. 06, C. 2), se **ORDENA** su inmovilización. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00385

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Roselino Calderón Ayala.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a los Bancos Itaú- Corpbanca, Agrario, Bancolombia, Citibank, Colpatria, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Av. Villas, Caja Social, Falabella y Coomeva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 0636 de 7 de septiembre de 2020, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder al demandado Roselino Calderón Ayala.

Para el efecto, Secretaría emita los oficios correspondientes y remítanse por correo electrónico a la parte actora, quien los deberá diligenciar dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibido, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas brindadas por los Bancos BBVA y Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00351

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Luis Camilo Jiménez Álvarez.

De cara a la documental que precede, se le reconoce personería al abogado Jorge David Ortiz Ariza, para que actúe como apoderado del demandado Luis Camilo Jiménez Álvarez, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 16 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE (1),

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy **19 de enero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 14.8 ENE 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01058
Demandante: Luis Alberto Bonilla Orozco.
Demandada: Medardo Moyano.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por la demandada (fls. 43 a 45).

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día 31 del mes de Enero del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes, **con un término de antelación mayor a cinco (5) días a la fecha de la audiencia aquí señalada.**

3.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer traslado a la contestación.

3.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandado Medardo Moyano.

3.2- DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1.- Documentales:

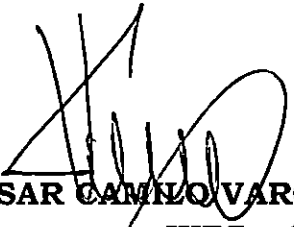
En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

3.2.2.- Dictamen pericial. Se niega la petición de dictamen pericial elevada en el numeral cuarto del acápite de pruebas (FOL. 29), por improcedente al no haber sido tachado el documento.

3.2.3. Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Luis Alberto Bonilla Orozco.

NOTIFÍQUESE,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>04</u>	Hoy <u>19 ENE. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

brp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00005.
Demandante: Congelados Agrícolas S.A. – Congelagro S.A.
Demandada: Fredy Valderrama Rodríguez.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en segunda instancia en auto del 1° de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE (1),


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 04 Hoy 19 ENE. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

brp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 ENE. 2022

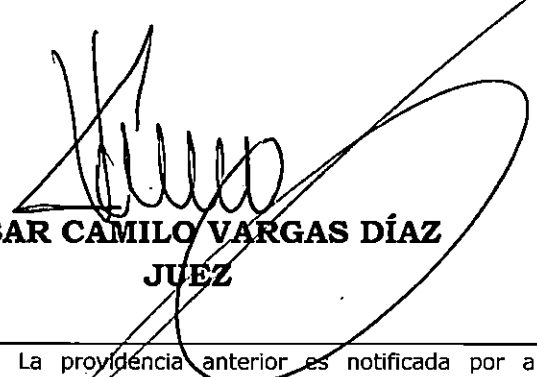
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00793.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandada: Henry Nelson Melo Fajardo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado José Luis Ávila Forero, al poder que le otorgara la parte demandante.

1.1. En lo que tiene que ver con el poder allegado, previo a resolver sobre el mismo, acredítese la calidad que endilga quien lo otorga, y apórtese el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que ha de representar a la demandante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>04</u>	Hoy <u>19 ENE. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

brp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 18 ENE. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario Acumulado
dentro de Proceso Verbal Sumario de
Resolución de Contrato N° 2017-01771
Demandante: Evangelina Salgado Díaz
Demandada: Architecture & Legal Company E.U.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Architecture & Legal Company E.U., en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 21 a 25 y 32 a 35), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de noviembre de 2019 (FL.80).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$162.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19.8 ENE. 2022

Proceso Ejecutivo quirografario en verbal de
Cancelación de Hipoteca N° 2018-00498.
Demandante: Profesionales Asociados C & C S.A.S.
Demandados: Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucia
Camargo Vargas.

De conformidad con la petición elevada en escrito anterior, y lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

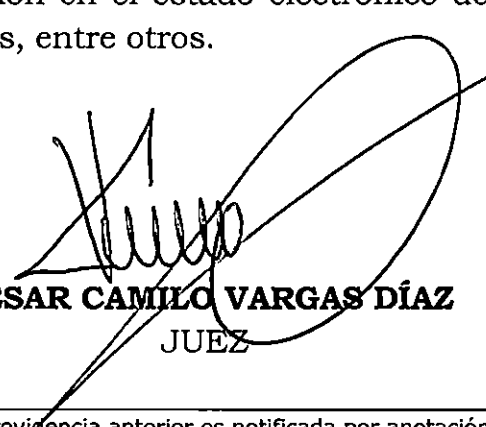
1.- El embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20213280, denunciado como de propiedad de los demandados Jorge Odilón Amaya Silva y Martha Lucia Camargo Vargas.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado (inciso 1° art. 593 del C. G. del P.).

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso, para que de considerarlo necesario cancele las expensas correspondientes.

Para la notificación de este proveído secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE,


CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No Hoy <u>19 ENE. 2022</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal.

brp